



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

**EXPEDIENTE:** SM-JDC-704/2021

**ACTORA:** BLANCA DALIA CANALES GÓMEZ

**RESPONSABLE:** TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

**MAGISTRADO PONENTE:** YAIRSINIO  
DAVID GARCÍA ORTIZ

**SECRETARIA:** MARTHA DENISE GARZA  
OLVERA

Monterrey, Nuevo León, a treinta y uno de julio de dos mil veintiuno.

Sentencia definitiva que **confirma** la resolución de ocho de julio, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, en el juicio de inconformidad con número de expediente JI-077/2021, al considerar que la resolución se encuentra debidamente fundada y motivada.

### ÍNDICE

GLOSARIO .....	1
1. ANTECEDENTES DEL CASO .....	1
2. COMPETENCIA .....	2
3. PROCEDENCIA .....	2
4. ESTUDIO DE FONDO .....	3
4.1. Materia de la controversia .....	3
4.2. Decisión .....	4
4.3. Justificación de la decisión .....	4
5. RESOLUTIVO .....	10

### GLOSARIO

<b>Comisión Estatal:</b>	Comisión Estatal Electoral Nuevo León
<b>Comisión Municipal:</b>	Comisión Municipal Electoral de Parás, Nuevo León
<b>Ley Electoral Local:</b>	Ley Electoral para el Estado de Nuevo León
<b>PAN:</b>	Partido Acción Nacional
<b>Tribunal Local:</b>	Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León

### 1. ANTECEDENTES DEL CASO

Las fechas que se citan corresponden a dos mil veintiuno, salvo distinta precisión.

**1.1. Jornada Electoral.** El seis de junio se llevó a cabo la jornada electoral para renovar los Ayuntamientos en Nuevo León, entre otros.

**1.2. Sesión de cómputo municipal.** El once de junio, la *Comisión Municipal* concluyó el cómputo de la elección del Ayuntamiento de Parás, Nuevo León, en la que declaró electa la planilla encabezada por la C. Ana Iza Oliveira Treviño, postulada por el *PAN*.

**1.3. Juicio de Inconformidad.** Inconforme con lo anterior, el quince de junio, Blanca Dalia Canales Gómez, en su carácter de candidata a Presidenta Municipal de Parás, Nuevo León por la coalición “Va Fuerte por Nuevo León”, impugnó las referidas determinaciones de la autoridad electoral.

**1.4. Resolución impugnada.** El *Tribunal Local* mediante resolución de ocho de julio, confirmó el acta de cómputo municipal, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría para la renovación del Ayuntamiento de Parás, Nuevo León.

**1.5. Juicio federal.** Inconforme con lo anterior, Blanca Dalia Canales Gómez promovió ante la responsable el juicio ciudadano que se resuelve.

## 2

### **2. COMPETENCIA**

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente juicio, al tratarse de un juicio ciudadano en el que se controvierte una resolución emitida por el *Tribunal Local* que confirmó el cómputo municipal, la validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría para la renovación del Ayuntamiento de Parás, Nuevo León, entidad federativa que se ubica dentro de la circunscripción plurinominal sobre la que esta Sala ejerce jurisdicción.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 176, fracción IV, inciso b, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 83, párrafo 1, inciso b), fracción III, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

### **3. PROCEDENCIA**

El juicio ciudadano es procedente al reunir los requisitos previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, 13, párrafo 1, inciso b), 79 y 80, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, conforme la auto de admisión de fecha diecinueve de julio.



## 4. ESTUDIO DE FONDO

### 4.1. Materia de la controversia.

#### Materia de la controversia

El pasado quince de junio, Blanca Dalia Canales Gómez en su carácter de candidata a Presidenta Municipal de Parás, Nuevo León, por la coalición “Va Fuerte por Nuevo León”, interpuso juicio de inconformidad en contra de la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría otorgada por la *Comisión Municipal* a la planilla ganadora encabezada por Ana Iza Oliveira Treviño.

En esencia, la actora se inconformó de que existieron irregularidades en diversas casillas, mismas que son determinantes en el resultado de la elección.

Respecto de la casilla 1700 básica, señaló que el error o dolo era determinante porque el margen de diferencia entre el primer y segundo lugar era cero y la inconsistencia en el cálculo era de 40 votos, además de que, el cómputo municipal se alejaba de lo asentado en las actas de escrutinio y cómputo, por lo que, lo procedente era la apertura del paquete electoral.

De las casillas 1701 básica y 1701 Contigua 1, reclamaba la violación en la cadena de custodia en virtud de que no existió constancia de la entrega y recepción del paquete electoral.

El *Tribunal Local* confirmó el cómputo municipal, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría para la renovación del Ayuntamiento de Parás, Nuevo León, al estimar infundados e inoperantes los agravios hechos valer por la actora.

**Pretensión y planteamiento.** Inconforme con lo resuelto, Blanca Dalia Canales Gómez hace valer lo siguiente

- a) Respecto a la casilla 1700 básica:

Persiste el error o dolo en el cómputo total, ya que no es admisible que a partir de la simple observación el *Tribunal Local* deduzca que, por asistencia cuantificada de ciudadanos votantes, se subsanó el error aritmético producido en el acta de escrutinio y cómputo, pues, a su parecer, lo procedente era la apertura del paquete electoral.

## SM-JDC-704/2021

Estima que prevalece el error hecho valer, pues el rubro de ciudadanos que acudieron a votar y el de boletas obtenidas en las urnas son coincidentes en el acta de escrutinio y cómputo, mientras que el de resultados no lo es.

Por tanto, estima que la autoridad electoral actuó con dolo, y que no fue conforme a los principios fundamentales de certeza e imparcialidad, además de que las modificaciones que realizó no se encontraban previstas en la ley.

Considera que no hay forma de determinar si los votos asentados en el rubro de resultados con número corresponden a votos que beneficiaron al *PAN*, pues la diferencia entre la cantidad mencionada con número de la cantidad que fue asentada con letra pudo haber sido aumentada de manera intencional.

b) En cuanto a las casillas 1701 básica y 1701 contigua 1:

Estima que la motivación brindada por el *Tribunal Local* es deficiente porque, si bien expone que los errores no son determinantes porque los paquetes fueron entregados sin muestra de alteración alguna, no contempla si los tiempos de traslado del paquete electoral coincidían con la ley, es decir, si de acuerdo a la ubicación y hora de clausura de la casilla fue idóneo el tiempo de traslado para hacer entrega a la autoridad electoral, basando su argumento en el informe circunstanciado rendido por la Comisión Estatal Electoral, sin acreditar que los paquetes electorales no muestren alteraciones.

4

La **pretensión** de la actora es que se declare la nulidad de la votación en las casillas referidas y se modifique, en consecuencia, el acta de cómputo impugnada, o bien, se declare la nulidad de la elección, en virtud de que la anulación de una sola casilla trae como consecuencia la nulidad del 25% de la elección en el municipio de Parás, Nuevo León.

**Cuestión a resolver.** Con base en lo anterior, en la presente sentencia se analizará si fue correcta o no la determinación del *Tribunal Local*.

### 4.2. Decisión

Esta Sala Regional estima que debe **confirmarse** la resolución impugnada, en atención a que el *Tribunal Local* actuó conforme a derecho, pues fundó y motivó debidamente el acto que se controvierte.

### 4.3. Justificación de la decisión

**El error en la casilla 1700 básica no es determinante**



La actora estima que el error aritmético en la casilla 1700 básica persiste y es determinante para el resultado de la elección, por tanto, lo procedente era abrir el paquete electoral.

Reclamó que, en el acta de cómputo realizada por la *Comisión Municipal*, dolosamente se asentó como resultado de la votación la cantidad de **319**<sup>1</sup> cuando en el acta de escrutinio y cómputo constaba la cantidad de **359**<sup>2</sup>.

A su juicio, la actuación del *Comité Municipal* no fue legal, porque realizó modificaciones en los resultados que no se encontraban previstas en la normativa.

Además, considera que no hay forma de determinar si los votos establecidos en el rubro de resultados que fue asentado con número corresponden a votos que beneficiaron al *PAN*, pues la diferencia entre la cantidad mencionada con número de la cantidad que fue asentada con letra pudo haber sido aumentada de manera intencional.

#### **No le asiste la razón.**

De acuerdo a lo que ha sostenido la Sala Superior, las discrepancias entre el número de personas que votaron conforme a la lista nominal con cualquiera de los otros datos fundamentales, cuando alguno de éstos, o los dos, resulte mayor que la primera, se considera generalmente error grave, porque permite presumir que el escrutinio y cómputo no se llevó a cabo adecuadamente con transparencia y certeza.<sup>3</sup>

También, “cuando un solo dato esencial de las actas de escrutinio y cómputo se aparte de los demás, y éstos encuentren plena coincidencia y armonía sustancial entrelazados de distintas maneras, aunado a la inexistencia de manifestaciones o elementos demostrativos de que el escrutinio y cómputo enfrentó situaciones que pudieran poner en duda su desarrollo pacífico y normal, se debe considerar válido, lógica y jurídicamente, calificar la discordancia como un mero producto de error en la anotación y no en el acto electoral”.<sup>4</sup>

<sup>1</sup> Información consultable en el SIPRE: <https://www.sipre.mx/CO1M410000.htm?s=1700>

<sup>2</sup> Visible a foja 17 del cuaderno accesorio.

<sup>3</sup> Véase la jurisprudencia 16/2002, de rubro: ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO. SU VALOR PROBATORIO DISMINUYE EN PROPORCIÓN A LA IMPORTANCIA DE LOS DATOS DISCORDANTES O FALTANTES, publicada en *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003, pp. 6 y 7.

<sup>4</sup> Véase la jurisprudencia 16/2002, citada en la nota al pie anterior.

De la verificación de las constancias, se tiene que la votación impugnada es la siguiente:

No. casilla	Personas que votaron	Votos sacados de la urna	Votación Total	Diferencia en rubros	Diferencia entre 1 y 2 lugar	Determinante
1700 B	356	359	359	3	44	NO

El *Tribunal Local*, al analizar el acta de escrutinio y cómputo advirtió que, en el apartado de resultados, los integrantes de la mesa directiva de casilla asentaron con letra que los votos emitidos para el *PAN* fue la cantidad de 155-ciento cincuenta y cinco, mientras que, en número mencionaron la cantidad de 195- ciento noventa y cinco, por tanto, razonó que el error de la *Comisión Municipal* fue considerar la cantidad asentada en letra y no en número.

Destacó que, si bien es cierto que el cómputo municipal contenía un error en el rubro de resultado de la votación obtenida por todas las opciones políticas, anotando la cantidad de 319-trescientos diecinueve, es un dato que se puede subsanar sumando dichas cantidades para obtener el total.

6

Así, al **sumar todos los resultados asentados en número** en el acta, respecto a cada partido, considerando la cantidad de 195-ciento noventa y cinco votos para el *PAN*, daba como resultado 359-trescientos cincuenta y nueve votos emitidos. De modo que, la operación aritmética conforme a **las cantidades escritas en número es coincidente con el apartado del total de votos.**

Adicionalmente, el *Tribunal Local* solicitó al Instituto Nacional Electoral el listado nominal con el sello “votó”, de lo cual se desprendió que votaron 356-trescientos cincuenta y seis ciudadanos.

Si bien existe diferencia entre las personas que votaron conforme al listado nominal, de la que fue asentada y es coincidente en el acta de escrutinio y cómputo, esta no es determinante para el resultado de la votación.

Lo anterior en virtud de que, los 359-trescientos cincuenta y nueve votos mencionados en el acta de escrutinio y cómputo, que a su vez coinciden con los datos asentados en el rubro de votación total, difiere en 3-tres puntos, con los ciudadanos que votaron conforme al listado nominal, que fueron 356-trescientos cincuenta y seis.



De modo que, esta Sala Regional estima que no le asiste la razón a la actora al afirmar que se modificaron los resultados de la elección porque, como quedó demostrado, el *Tribunal Local no modificó resultado alguno*, únicamente verificó los datos de manera cruzada, con el único fin de encontrar la discordancia entre la información que fue asentada tanto en el acta de escrutinio y cómputo, como en el cómputo realizado por la *Comisión Municipal*.

Concluyendo que, la información que fue asentada de forma correcta en el acta de escrutinio y cómputo fue la escrita en número, pues al realizar la suma de los resultados individuales por partido, se puede desprender que el resultado es 359- trescientos cincuenta y nueve, mismo que coincide en mayor medida con el número de ciudadanos que votaron conforme el listado nominal requerido, que fueron 356- trescientos cincuenta y seis, determinación que esta Sala estima correcta porque al sumar los resultados de cada partido de forma individual se evidenció que la cantidad correcta fue la asentada con número y no la establecida con letra.

**resultado con letra      resultado numérico**

07/ Junio 00:35

**ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DE CASILLA DE LA ELECCIÓN PARA EL AYUNTAMIENTO**

SE LEVANTA LA PRESENTE ACTA CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 79 INCISO c); 82 NUMERAL 1 y 2; 256 INCISO d); 273, 279, 281, 287, 288, 289, NUMERAL 2 Y 293 DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, 150 NUMERAL 1 INCISO a), 163 NUMERAL 1 Y 2, 255 Y ANEXO 4.1 APARTADO A NUMERAL 1 DEL REGLAMENTO DE ELECCIONES Y EN LOS ARTÍCULOS 129, 130, 187, 235, 236, 237, 238, 243, 244, 245, 246, 247, 248, 249, 251 SEGUNDO PÁRRAFO, Y 292 DE LA LEY ELECTORAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

AL CONCLUIR EL LLENADO DEL CUADERNILLO, INICIE EL LLENADO DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO, UTILICE UN BOLÍGRAFO DE TINTA NEGRA PARA EL LLENADO DEL ACTA, ASEGURESE QUE TODAS LAS COPIAS SEAN LEGIBLES Y ATIENDA LAS RECOMENDACIONES.

**1 DATOS DE CASILLA. Copie y anote la información de su nombramiento.**

ENTIDAD FEDERATIVA: NUEVO LEÓN. DISTRITO ELECTORAL LOCAL: 21

MUNICIPIO: PARÁS TIPO DE CASILLA: BÁSICA

SECCIÓN: 1, 7, 0, 0

LA CASILLA SE INSTALÓ EN: ESCUELA PRIMARIA ESTATAL AQUÍLES SERDÁN CALLE ZARAGOZA, SIN

NÚMERO, ZONA CENTRO, CÓDIGO POSTAL 65450, PARÁS, NUEVO LEÓN.

**2 BOLETAS SOBREVANTES DE LA ELECCIÓN PARA EL AYUNTAMIENTO. Escriba el total de boletas no usadas que se cancelaron con dos líneas diagonales. Copie esta cantidad del apartado 2 del cuadernillo.**

Ciento cuarenta y seis (Con letra)      146 (Con número)

**3 PERSONAS QUE VOTARON POR LA ELECCIÓN PARA EL AYUNTAMIENTO. Escriba el total de marcas de "V010 2021" de la lista nominal de electores y de las personas que votaron con su sentencia del Tribunal Electoral. Copie esta cantidad del apartado 3 inciso 3 del cuadernillo.**

Trescientos cincuenta y cuatro (Con letra)      354 (Con número)

**4 REPRESENTANTES DE PARTIDOS POLÍTICOS Y, EN SU CASO, DE CANDIDATURAS INDEPENDIENTES QUE VOTARON EN LA CASILLA. Escriba el total de marcas de "V010 2021" de la relación de representantes de partidos políticos y de candidaturas independientes ante la mesa directiva de casilla. Copie esta cantidad del apartado 4 del cuadernillo.**

Cinco (Con letra)      0,05 (Con número)

**5 TOTAL DE PERSONAS QUE VOTARON Y REPRESENTANTES. Escriba la suma de 3 y 4. Copie esta cantidad del apartado 5 del cuadernillo.**

Trescientos cincuenta y nueve (Con letra)      359 (Con número)

**6 RESULTADOS DE LA VOTACIÓN DE LA ELECCIÓN PARA EL AYUNTAMIENTO. Escriba los votos para cada partido político, coalición, candidatura no registrada y votos nulos, súmelos y escriba el resultado en TOTAL. En caso de no recibir votos para algún partido político, coalición o candidatura no registrada, escriba ceros. Copie estas cantidades del apartado 6 del cuadernillo.**

PARTIDO, COALICIÓN O CANDIDATURA/A	RESULTADOS DE LA VOTACIÓN DE LA ELECCIÓN PARA EL AYUNTAMIENTO (Con letra)	(Con número)
PS	Ciento cincuenta y cinco	1,95
PR	Ciento cincuenta y uno	1,51
PD	dos	0,02
PV	uno	0,01
PT	dos	0,02
PN	dos	0,02
PL	uno	0,01
Escriba aquí sólo el número de boletas que tienen marcadas las emblemas de los partidos de la coalición indicada.		
Coalición	dos	0,02
Coalición	cero	0,00
Coalición	uno	0,01
Coalición	cero	0,00
Coalición	cero	0,00
CANDIDATURAS NO REGISTRADAS	cero	0,00
VOTOS NULOS	dos	0,02
<b>TOTAL</b>	<u>Trescientos cincuenta y nueve</u>	<u>359</u>

**7 TOTAL DE VOTOS DE LA ELECCIÓN PARA EL AYUNTAMIENTO SACADOS DE TODAS LAS URNAS. Escriba el total de votos de la elección para el Ayuntamiento que se sacaron de todas las urnas. Copie esta cantidad del apartado 7 del cuadernillo.**

Trescientos cincuenta y nueve (Con letra)      359 (Con número)

**8 COMPARATIVO DEL TOTAL DE PERSONAS QUE VOTARON Y EL TOTAL DE VOTOS DE AYUNTAMIENTO SACADOS DE TODAS LAS URNAS. Escriba el número total de personas y representantes que votaron del apartado 5 con el total de votos sacados de todas las urnas del apartado 7. Copie esta respuesta del apartado 8 del cuadernillo.  SI  NO (Marque con "X")**

Aun si persistiera el error en el apartado de resultados del cómputo municipal en comparación con los resultados asentados en el acta de escrutinio y cómputo, esta **no es determinante** porque la diferencia entre el primer y segundo lugar es mayor a la diferencia entre estos dos rubros.

Esto es así, porque conforme lo manifestado por la actora, en el cómputo municipal se asentó en el rubro de resultado de la votación obtenida la cantidad de 319-trescientos diecinueve votos, mientras que en el acta de escrutinio y cómputo constaba que había sido la cantidad de 359-trescientos cincuenta y nueve.<sup>5</sup>

La diferencia entre estas cantidades es de 40-cuarenta votos, mientras que, la diferencia entre el primer y segundo lugar es de 44-cuarenta y cuatro votos<sup>6</sup>, por tanto, es evidente que, aun cuando el error no hubiera sido subsanado, no se produciría un cambio en el ganador.

Por otra parte, el artículo 269 de la *Ley Electoral local* establece que la apertura de los paquetes electorales y realización nuevamente del escrutinio y cómputo de una casilla electoral procede cuando:

*a. Existan errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas, salvo que puedan corregirse o aclararse con otros elementos;*

Como quedó demostrado por el *Tribunal Local* y es confirmado por esta Sala Regional, los errores aritméticos ocurridos en la casilla 1700 básica fueron errores subsanables, por lo que, no era procedente la apertura de los paquetes electorales.

De modo que, considerando lo anterior no se acredita que la autoridad electoral haya actuado de forma dolosa, pues la ley señala las circunstancias en las cuales es procedente la apertura de los paquetes electorales, las cuales no se actualizan en el caso que nos ocupa.

En cuanto a lo manifestado por la actora respecto a que la actuación de la autoridad electoral fue dolosa, no le asiste la razón, porque no aportó elementos que permitieran acreditar su dicho, adicional a que, los errores ocurridos fueron aclarados por el *Tribunal Local* y son confirmados por esta Sala Regional.

**La motivación brindada por el *Tribunal Local* respecto a las casillas 1701 básica y 1701 contigua 1, fue adecuada**

La actora considera que la motivación brindada por el *Tribunal Local* es deficiente porque, si bien expone que los errores no son determinantes porque

---

<sup>5</sup> Acta de escrutinio y cómputo visible a foja 17 del cuaderno accesorio.

<sup>6</sup> Considerando las cantidades establecidas en número en el acta de escrutinio y cómputo de la casilla impugnada, el Partido Acción Nacional obtuvo la cantidad de 195 votos, mientras que el Partido Revolucionario Institucional recibió 151 votos a favor. Véase foja 17 del cuaderno accesorio.



los paquetes fueron entregados sin muestra de alteración alguna, no contempla si el tiempo de traslado para hacer entrega a la autoridad electoral fue idóneo.

No le asiste la razón.

En la instancia local, la actora denunció la violación en la cadena de custodia, derivada de la inexistencia de la constancia de entrega y recepción del paquete electoral.

Se advierte que el *Tribunal Local* determinó infundados los conceptos de anulación hechos valer por la actora porque no acreditó las supuestas violaciones a la cadena de custodia de los paquetes electorales.

Al respecto, es preciso referir que la impugnante contaba con la obligación de señalar la presunta entrega tardía a partir de la precisión de una hora específica, porque el estudio de la causal parte del análisis de los plazos de entrega.

Adicionalmente, la autoridad responsable al analizar los recibos de entrega de los paquetes electorales llegó a la conclusión de que no se acreditó el acto denunciado por la actora y que, los errores no son determinantes porque los paquetes fueron entregados sin muestra de alteración alguna.

9

De modo que, a ningún fin práctico llevaría analizar los tiempos de traslado, porque si los paquetes electorales no muestran alteración alguna y, en caso de que se llegara a acreditar el retardo injustificado en la entrega del paquete, solamente se considerará que esa irregularidad es determinante y, por tanto, actualiza la causal de nulidad de votación recibida en la casilla, solo cuando concorra lo siguiente:<sup>7</sup>

**a) El paquete presente muestras de alteración, y**

- b) Los votos ahí contenidos no coincidan con los registrados en las actas de escrutinio y cómputo de la casilla.

Lo anterior, ya que, si el paquete permaneció intacto a pesar de su entrega extemporánea, o bien fue recibido por el Consejo Distrital con muestras de alteración, pero los votos que contiene respaldan los datos asentados en las

---

<sup>7</sup> Jurisprudencia 7/2000, de rubro: ENTREGA EXTEMPORÁNEA DEL PAQUETE ELECTORAL. CUANDO CONSTITUYE CAUSA DE NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SONORA Y SIMILARES), publicada en *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 4, año 2001, pp. 10 y 11.

**SM-JDC-704/2021**

actas levantadas por los funcionarios de la mesa directiva de casilla, debe considerarse que el valor protegido por la causal de nulidad no fue vulnerado y, por tanto, aun cuando la irregularidad hubiera existido, no fue determinante para el resultado de la votación.

Siendo así, ante lo infundado de sus agravios, lo procedente es confirmar la resolución impugnada.

## **5. RESOLUTIVO**

**PRIMERO.** Se **confirma** el acto impugnado.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido; en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.

**NOTIFÍQUESE.**

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

10

*Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.*